



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0375412/2007 - ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0375412/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1046 con fecha 9 de junio de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones conforme el Artículo 54 y 55 de la Ley N° 25.156, encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis.

Que dicho expediente se inició en consecuencia de la denuncia formulada por el señor Pacífico RODRÍGUEZ VILLAR (M.I. N° 20.396.648), apoderado de la firma BIAGIO CEREALES S.A., contra la BOLSA DE CEREALES, OLEAGINOSOS, FRUTOS Y PRODUCTOS por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que, según la firma BIAGIO CEREALES S.A., la firma denunciada habría pretendido arrogarse facultades omnímodas que atentan contra el normal desarrollo del mercado, resultando una infracción a las disposiciones previstas en la Ley N° 25.156.

Que del análisis realizado por la Autoridad de Aplicación, se encuentra vencido el plazo de prescripción de la conducta análisis, conforme surge lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 31, 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1046 de fecha 9 de junio de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-02129711-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0375412/2007 (C. 1212) RAN/ERN
DICTAMEN CNDC N° 1046/2016
BUENOS AIRES,

09 JUN 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: "BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES S/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.1212)", que tramitan por expediente N° S01:0375412/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, e iniciadas como consecuencia de la denuncia formalizada por el Dr. Pacífico RODRÍGUEZ VILLAR, en su carácter de apoderado de la firma BIAGIO CEREALES S.A., contra BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES, por presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

El denunciante.

1. La sociedad BIAGIO CEREALES S.A. (en adelante, BIAGIO y/o BIAGIO CEREALES S.A. indistintamente) es una empresa constituida en el mes de agosto de 2003 con el objeto de operar en el mercado de cereales comercializando granos; además, inviste la calidad de socia número 06311 de BOLSA DE CEREALES, con derecho a operar en dicho mercado¹.

La denunciada.

2. La denunciada es –conforme su real denominación– BOLSA DE CEREALES, OLEAGINOSOS, FRUTOS Y PRODUCTOS (en adelante e indistintamente "BOLSA DE CEREALES" y/o "BOLSA DE CEREALES DE

¹Vide fs. 83vta. y 152.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

BUENOS AIRES" indistintamente).

3. Se trata de una asociación civil sin fines de lucro y, en lo que a la presente cuestión interesa, la misma actúa como una entidad intermedia prestataria de servicios en el mercado cerealero. En su seno nuclea a productores, acopiadores, cooperativas, corredores, dos modalidades de mercado al momento de la denuncia: futuro y de disponible, y finalmente compradores (exportadores, industriales, etc.) con sus sistemas de control y arbitraje.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

4. En su libelo de inicio (*vide* fs. 2/149) la defensa de BIAGIO aseguró que BOLSA DE CEREALES incluyó en los formularios de inscripción para el servicio de certificación establecido por el art. 33 de la Resolución AFIP nro. 1394/2002 (actual art. 38 de la Resolución General nro. 2300/2007), una cláusula abusiva y contraria al interés general, por la que pretendió arrogarse facultades omnímodas que atentan contra el normal desarrollo del mercado.
5. Para así sustentar su denuncia, le achacó haber ejercido su facultad de certificar operaciones en el mercado de comercialización de cereales a modo de práctica exclusoria, tanto en su perjuicio como en el de otros agentes de dicho mercado, abusando de una posición dominante.
6. En concreto, se queja en su denuncia del hecho que BIAGIO ha sido inhabilitada para recibir el servicio de certificación previsto por el art. 33 de la Resolución AFIP Nro. 1394/2002 (actual art. 38 de la Resolución General Nro. 2300/2007), importando tal inhabilitación su exclusión lisa y llana del mercado de comercialización de cereales, con gravísimos perjuicios económicos para su parte y el interés económico general.
7. Además, le imputa haber presionado a las empresas agro-exportadoras

8
n.
24 30



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- para que no adquieran granos a aquellos operadores que, habiendo sido ilegítimamente excluidos de recibir el servicio de certificación, obtuvieron su rehabilitación como consecuencia de una orden judicial; tal el caso de la denunciante.
8. Continuó señalando que había llegado a su conocimiento que la denunciada habría realizado reuniones con varios agro-exportadores, y que habría enviado diversos correos electrónicos a diversos operadores, donde se señalaba que, para BOLSA DE CEREALES, la empresa BIAGIO no era un operador habilitado y que no debe operar en el mercado, en tanto no se puede verificar la veracidad de sus operaciones.
 9. A modo de antecedente, señaló que las operaciones de compra y venta de cereales están gravadas con el impuesto al valor agregado (IVA), sujeto a un régimen específico de retenciones y devolución del tributo como consecuencia de las exportaciones. En tal sentido, sostuvo que la AFIP estableció un régimen de retenciones y devolución del IVA en el sector cerealero por medio de la Resolución General AFIP nro. 1394/02, posteriormente sustituida por la Resolución General AFIP nro. 2266/07, y luego por la Resolución General AFIP nro. 2300/07; creándose así un registro oficial de operadores y un procedimiento específico para certificar la veracidad de las operaciones, siendo su intención la de crear un control que sea neutro, no distorsivo, en el mercado de comercialización de granos.
 10. En efecto, a partir de la sanción de la Resolución General AFIP nro. 1394/02, los agentes que operen en el mercado deben estar inscriptos en el "REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS" si desean acceder a un régimen especial de retenciones (*vide* Título II de la Resolución General AFIP nro. 2300/2007).
 11. Recordó también que la reglamentación obliga a los agentes de retención a



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

verificar, además de la inscripción de los operadores en el registro, la veracidad de las operaciones, en los términos del régimen previsto en el art. 37, inc. d) de la Resolución general nro. 2300/07, siendo este requisito resistido por los grandes operadores; ello, en tanto los hace responsables de la veracidad y legitimidad de operaciones en la cadena de comercialización que no conocen ni pueden conocer.

12. En virtud de ello, ilustró que tanto la Resolución General AFIP nro. 1394/02, así como la actualmente vigente Resolución General AFIP nro. 2300/07, tenían establecido un procedimiento sustitutivo que consistía en reemplazar tal obligación por una certificación expedida por las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, según lo prevé el art. 38 de dicha reglamentación, siendo este servicio que prestan las Bolsas de Cereales el denominado en la jerga del mercado, "servicio de oblea" y que, como consecuencia de ello, las Bolsas de Cereales autorizadas (Bahía Blanca, Buenos Aires y Rosario) dictaron un reglamento propio para la emisión de tales certificaciones.

13. La denuncia destaca además que, en los hechos y como práctica comercial, este procedimiento es el único mecanismo con el que operan los agentes más importantes, líderes del mercado (v. gr. MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., NIDERA S.A., CARGILL S.A.I.C., BUNGE LTD., LOUIS DRYFUS S.A.I.C, etc.), y que esto es así porque de este modo las empresas se desentienden de la obligación de verificar la veracidad de las operaciones en los términos de la reglamentación porque, al contar con la certificación de las Bolsas de Cereales, resulta menos probable que la AFIP eventualmente las impugne al momento de disponer la restitución del IVA, correspondiente a las operaciones de exportación.

14. Aseguró además que por información proporcionada por la propia BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES, que el porcentaje de operaciones con



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- "oblea" respecto del resto de los contratos registrados había sido de un 81.6% durante al año 2004 y de un 71,8% durante el año 2005, dando estas cifras una idea de la trascendencia que el servicio de "oblea" tiene para los operadores del mercado.
15. A modo de conclusión, sentenció que quienes no cuentan con el servicio de "oblea" se encuentran imposibilitados de operar en el mercado líder.
16. También concluyó en su denuncia que BOLSA DE CEREALES tiene una evidente posición de dominio en el mercado, pues no solo es la entidad que nuclea a los operadores del mismo, sino que además registra los contratos y determina, en su ámbito, el precio de los bienes transados y, adicionalmente, sus funcionarios son a su vez titulares o integrantes de firmas privadas que operan habitualmente en el mercado, por lo que debería imponerse un estricto código de conducta a fin de evitar conflicto de intereses. En efecto, el hecho de que BOLSA DE CEREALES no tenga el rol ni de comprador ni de vendedor, no impide concluir que cuente con una posición dominante que se traduce en un poder de mercado exorbitante, al menos, en su capacidad de "vetar" operaciones y "excluir" operadores.
17. Para finalizar su relato, dedicó una imputación a la AFIP al adjudicarle una posición por completo reñida con el interés público, al crear un monopolio legal a favor de BOLSA DE CEREALES, permitiéndole usufructuar una renta espuria que perjudica el funcionamiento de los mercados, siendo además que cuando dicho organismo se ha presentado en juicio², ha asumido una directa defensa de los intereses de BOLSA DE CEREALES, defendiendo el carácter voluntario y discrecional del servicio y la absoluta libertad de dicha entidad para prestarlo a quien considere.
18. También afirmó que con el espurio fin de legitimar la lesiva conducta de

² En alusión a su presentación como tercera interesada en autos: "BIAGIO CEREALES S.A. c/ BOLSA DE CEREALES B.A. y otro s/ amparo ley 16.986"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BOLSA DE CEREALES, la AFIP reformó el art. 33 de la Resolución General AFIP nro. 1394/02, sustituyéndolo por el art. 38 de la Resolución General AFIP nro. 2300/07.

19. Reflexionó que la ilegítima postura de BOLSA DE CEREALES y la indulgente tolerancia que había desarrollado la AFIP frente a esta postura, importaba la necesidad de sustituir todo este régimen por uno que no implicara colocar en poder de unos pocos agentes económicos un poder tan grande como para excluir competidores del mercado; siendo evidente que la ONCCA³ es el organismo llamado a proveer el servicio de oblea previsto en la Resolución general AFIP nro. 2300/07, y que lo prestará indudablemente en un marco de neutralidad y ausencia de discriminación que BOLSA DE CEREALES ha demostrado que no puede proveer.

III. EL PROCEDIMIENTO.

20. Tal como fuera anticipado, el día 27 de septiembre de 2007 fue recibida en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la presentación que efectuara el Dr. Pacífico RODRÍGUEZ VILLAR, quien denunció a BOLSA DE CEREALES por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas (cfr. fs. 2/149), dándose así curso a las presentes actuaciones.

21. A fs. 150, luce la providencia de fecha 09-10-2007, mediante la cual fuera citado el denunciante con la finalidad de comparecer a ratificar sus dichos.

Ratificación de la denuncia.

22. Han sido cumplidos por parte de la defensa de BIAGIO, los requisitos de admisibilidad de la denuncia⁴, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

³ Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

⁴ Cfr. ratificación de la denuncia del Dr. Pacífico RODRÍGUEZ VILLAR glosada a fs. 152/155 de autos

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIXON VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

23. En tal sentido, el acta de fecha 16-10-2007 da cuenta que el Dr. Pacífico RODRÍGUEZ VILLAR ratificó su denuncia precisando la conducta enrostrada y respondió al cuestionario elaborado por este organismo; asimismo, el compareciente asumió cierto compromiso relacionado con el suministro de información que le fuera requerido en la audiencia señalada con la finalidad de verificar cuales eran los competidores de su mandante y las firmas en las que los integrantes del Comité Directivo de BOLSA DE CEREALES tenían una presunta vinculación.

24. De tal modo, a fs. 156/158 luce una ampliación de denuncia con el acompañamiento de una actuación notarial de fecha 19-10-2007, la cual daba cuenta de un presunto incumplimiento por parte de BOLSA DE CEREALES respecto de una medida cautelar dispuesta a favor de la denunciante, donde –según el parecer de la denunciante– se ejecutaría una forma aviesa de sembrar dudas sobre la oponibilidad de las operaciones de BIAGIO CEREALES S.A.; en dicha oportunidad, se señaló además las presuntas relaciones existentes entre las autoridades de BOLSA DE CEREALES y las empresas del sector comercial granario.

El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 a BOLSA DE CEREALES.

25. Mediante la providencia de fs. 160 de fecha 14-11-2007 se dispuso el traslado previsto por el art. 29 del ordenamiento legal aplicable al caso de autos, a BOLSA DE CEREALES.

26. La cédula de notificación glosada a fs. 161, da cuenta que la entidad denunciada fue debidamente notificada de la denuncia en su contra y que la misma brindó sus explicaciones en los términos del art. 29, LDC, mediante el escrito de fecha 03-12-2007 que luce agregado a fs. 162/185, con el acompañamiento de la documental de fs. 186/220.

Las explicaciones de BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES en

b a. f



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

los términos del art. 29, LDC.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA,
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

27. Como fuera anticipado, BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES hizo uso de su derecho en los términos del citado art. 29 de la LDC, mediante la presentación formalizada por su apoderado, Dr. Adrián Ricardo VERA, el día 03-12-2007 (cfr. fs. 162/220).
28. Previo negar todos y cada uno de los hechos que se le atribuyeron a su mandante, sostuvo que la certificación de las Bolsas (i) es un servicio regido por las normas de derecho privado; (ii) es un sistema optativo y alternativo; (iii) el sistema no es, ni puede ser, obligatorio para las Bolsas; y (iv) es un servicio que se presta al agente de retención y no al sujeto retenido (ni mucho menos al corredor interviniente en el negocio).
29. Simplificó la cuestión señalando que lo único que sucedió fue que su mandante se negó a prestar el servicio de oblea a los compradores con quienes BIAGIO operaba, y que lo había hecho amparándose en el legítimo derecho que tiene de prestar o no un servicio que le es requerido y que no tiene obligación (ni legal ni convencional) de prestar.
30. Tal afirmación la completó asegurando que el derecho de BOLSA DE CEREALES a no extender respecto de algunos contratos la certificación de la Resolución General AFIP nro. 2300/07 emana del art. 19 de la Constitución Nacional: Simplemente no está obligada a hacer lo que la ley no le impone y que la mejor demostración de que no existe sanción alguna contra la denunciante, es que BIAGIO es socia de BOLSA DE CEREALES, y que continúa siéndolo a la fecha no obstante la existencia de la denuncia en su contra y de la acción de amparo que ha sido mencionada en la denuncia.
31. Recordó que, en tanto socia, la denunciante tiene una serie de derechos que le otorga el estatuto, los cuales no han sido negados y que, desde



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DINE VERI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

luego, dicha carta orgánica no le otorga el derecho a que se le preste el servicio de oblea pero que BIAGIO no ve excluida ni limitado su acceso al mercado por la falta de oblea, que ni siquiera pierde los beneficios de la Resolución General AFIP nro. 2300/07 por la falta de oblea, que son erróneas las consecuencias que la denunciante atribuye a la conducta de BOLSA DE CEREALES, que no hay afectación al interés económico general, y que la denunciada no actúa en interés de ningún sector ni tiene interés ni posibilidad de afectar la libre competencia.

32. En definitiva, alegó la inexistencia de causa que justifique la orden de cese preventiva, ofreció prueba e hizo reserva de la cuestión federal.

De la nueva ampliación de denuncia.

33. Con posterioridad al paso procesal ante-citado, BIAGIO denunció mediante su presentación de fecha 27-03-2008 un hecho nuevo consistente en que BOLSA DE CEREALES, en forma ilegítima e intempestiva, había inhabilitado nuevamente a la denunciante a recibir el servicio de oblea (*vide* fs. 222/224).

34. La providencia de fecha 13-05-2008 da cuenta que fue ordenado un nuevo traslado en los términos del art. 29, LDC, y en relación a esta novedosa circunstancia procesal (cfr. fs. 230); por su parte, BOLSA DE CEREALES hizo su descargo mediante la presentación del día 29-05-2008 que luce a fs. 239/242, deslindando toda responsabilidad y atribuyendo a una negligencia administrativa o a un simple olvido por parte de BIAGIO, que haya sido omitido remitir la constancia de CUIT actualizada a fin de que ésta pudiera acceder al servicio de oblea dispuesto por la medida cautelar en sede judicial.

Requerimientos en los términos del art. 24 de la Ley N° 25.156.

35. Mediante la providencia de fecha 28-04-2009, se ordenó la incorporación en

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page, including a large signature and the number '57'.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

autos de copia certificada de la Resolución General AFIP nro. 2596 de fecha 15-04-2009, mediante la cual se permite prescindir de las certificaciones que extienden las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos (*vide* fs. 249/252).

36. Por su parte, con el dictado del auto de fecha 11-07-2013 (cfr. fs. 259) ha sido incorporada la copia del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal de la Nación y del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaído en autos: "*BIAGIO CEREALES S.A. c/ BOLSA DE CEREALES B.A. y otro s/ amparo ley 16.986*", Expte. Nro. B. 67, XLIV, 04-09-2012, el cual homologa la sentencia del día 19-12-2006 de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal, en la causa: "*BIAGIO CEREALES S.A. c/ BOLSA DE CEREALES B.A. y otro s/ amparo ley 16.986*".
37. Asimismo, en dicha oportunidad y en uso de las facultades previstas por el art. 24, LDC, fue ordenado el libramiento de oficio al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 a fin de que remitiera copia certificada de (i) la sentencia definitiva de fs. 201/203vta. de la causa precedentemente señalada "*BIAGIO CEREALES S.A. c/ BOLSA DE CEREALES BA y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986*", (ii) del decisorio de Alzada de fecha 19-12-2006, recaído en la causa 16.064/06; (iii) e informara si el mismo se encontraba firme y si mediante el pronunciamiento de fecha 20-12-2007 se había verificado que la demandada BOLSA DE CEREALES, OLEAGINOSOS, FRUTOS Y PRODUCTOS DE BUENOS AIRES [Bolsa de Cereales de Buenos Aires] haya incumplido con la medida cautelar que le fuera impuesta.
38. También le fue requerido a la firma denunciante que manifestara fundadamente si habían variado las condiciones que motivaron su



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VER.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- denuncia y que señalara la existencia o no de toda otra causa conexa a los autos: "BIAGIO CEREALES S.A. c/ BOLSA DE CEREALES B.A. y otro s/ amparo ley 16.986".
39. Además se hizo saber a BOLSA DE CEREALES que dentro del plazo de cinco (5) días, debía informar si continuaba prestando el servicio de certificación establecido por el art. 33 de la Resolución General (AFIP) nro. 1394.
40. En lo que a la presente cuestión interesa, la firma denunciante ha guardado silencio en relación al requerimiento, pese a encontrarse debidamente notificada (cfr. fs. 262).
41. Por su parte, BOLSA DE CEREALES, mediante su presentación de fecha 19-07-2013, respondió que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General AFIP nro. 2596/2009, había dejado de prestar el servicio de certificación establecido por el art. 33 de la Resolución General AFIP nro. 1394 (cfr. fs. 265).
42. La providencia de fecha 26-07-2013 (*vide* fs. 266) da cuenta que fue ordenado correr vista a la denunciante respecto de esta circunstancia, sin que ésta haya formalizado presentación alguna en esta nueva oportunidad.
43. El día 02-10-2013 fue cumplimentado por parte del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, el requerimiento formulado a fs. 259 (cfr. fs. 280).
44. Mediante el pronunciamiento CNDC Nro. 91/2013 de fecha 29-10-2009 se dispuso la correspondiente apertura del sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 25.156 (cfr. fs. 282/287).
45. Por fin, la providencia de fs. 290, da cuenta que las presentes actuaciones se encuentran en estado de dictaminar.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. ANÁLISIS TÉCNICO.

Examen de la situación procesal desde el punto de vista jurídico.

- 46. Tal como fuera expuesto en los párrafos precedentes, la conducta denunciada consiste en la negativa a extender la oblea (servicio de certificación establecido por el art. 33 de la Resolución General AFIP nro. 1394) por parte de BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES a la empresa BIAGIO CEREALES S.A., configurándose una presunta barrera al ingreso para operar en el mercado de cereales, conducta tipificada por el art. 2º, inc. "f", de la Ley 25.156.
- 47. Sin perjuicio de ello, esta CNDC advierte la prescripción de la causa.
- 48. En efecto, en dicha dirección deviene necesario realizar consideraciones acerca de dicho instituto, conforme se desarrollará *infra*.
- 49. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema, es dable destacarse que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
- 50. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (cinco) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la precitada ley *antitrust*.
- 51. Resulta imperioso señalar que, existen numerosos casos en los que se considera que la conducta es continua, por lo que no se aplica el plazo de prescripción hasta el cese de la misma.
- 52. A los efectos de hablar de interrupción, vale resaltar su diferencia con el instituto de la suspensión de la prescripción, el cual no se encuentra



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

contemplado en la LDC. El efecto de la suspensión consiste en paralizar el plazo, evitando que comience o continúe su curso mientras subsiste la causa que la ocasiona, reanudándose a partir de la medianoche de su cese, sumando tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de que se suspenda, y en el caso de la interrupción los efectos se proyectan hacia el futuro, impidiendo que se inicie o continúe transcurriendo el plazo de extinción de la acción, la interrupción opera hacia el pasado, determinando que queda inocuo el plazo transcurrido, a partir de la medianoche del día en que se produce alguna de las causales previstas. Por eso, es presupuesto de la interrupción que el plazo ya haya comenzado a correr y que no haya fenecido. A partir de las 0 horas del día siguiente, ese plazo reinicia su curso como si nunca antes hubiera transcurrido.

53. Se entiende que, el instituto de la prescripción no puede ser recortado arbitrariamente por una interpretación puramente literal. Ese abordaje de la ley, además de resultar perimido, desconocería el magnífico desarrollo que el añejo instituto de la prescripción ha recibido tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia.

54. Debe tenerse en cuenta que, la figura de la prescripción es mucho más vasta que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 del ordenamiento legal.

55. De conformidad con lo dispuesto por dicha norma, previo a la reforma dispuesta por la Ley N° 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos no previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación en cuanto fueran compatibles.

56. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado dispuesto en los términos del art. 29 de la ley 25.156 es asimilable al primer llamado efectuado a una persona, en el



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VERG. SECRETARIA RETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria", como primer momento procesal en donde el presunto responsable puede ejercer el pleno derecho de defensa en juicio y considerándolo en consecuencia inmerso en el art. 67, inc. b) del Código Penal de la Nación, es decir, como causal interruptiva de la prescripción.

57. En concordancia, tiene dicho también esta CNDC que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N° 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el art. 67, inc. c) del Código Penal de la Nación, por cuanto la "imputación" reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.

58. Una vez expuestas las causales consideradas interruptivas de la prescripción, resulta menester avocarse a la opinión jurisprudencial diversa respecto de este instituto a lo largo de la historia de este organismo.

59. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, v.gr. la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, la cual ha sostenido el mismo criterio al argumentar que *"el traslado del art. 23 de la Ley 22.262 reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado"*⁵⁷.

60. No obstante lo precedentemente expuesto, no resulta ocioso citar la doctrina emanada de la CSJN acerca de la prescripción.

⁵⁷ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ Ley 22.262" (Recurso de Queja c/ la Resolución CNDC del 02/12/2004 Causa N.º 064-0012989/99).



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

61. En efecto, el Máximo Tribunal, a partir de lo resuelto en el *leading case* *GRENILLÓN* (Fallos: 186:289), ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
62. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).
63. Es dable destacar que la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, destacado por la CSJN en los casos "*Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA*" (Fallos: 335:1126), y "*Bonder Aaron*" de fecha 19 de noviembre de 2013.
64. Asimismo, en otra sentencia se ha interpretado que "*Cuando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado*"⁶.
65. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado procesal de las presentes actuaciones, pues más allá de la cuestión de fondo que originara la presente investigación, resulta insoslayable la fecha de interposición de la

In re: "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFA" de fecha 12/09/2011, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

denuncia ante esta CNDC.

- 66. Conforme fuere referido *ut supra*, la defensa de BIAGIO CEREALES S.A., interpuso formal denuncia el día 27 de septiembre de 2007.
- 67. Por lo expuesto precedentemente, y tal como ha quedado redactado el actual art. 56, LDC (cfr. art. 68 de la Ley N° 26.993, B.O. 19/09/2014) -el cual deja sin efecto la aplicación supletoria tanto del Código Penal de la Nación como el Código Procesal Penal de la Nación- se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido; ello, atento no verificarse causales posteriores interruptivas de la prescripción.
- 68. Por tal razón, esta CNDC concluye el análisis de la cuestión de fondo deviene abstracto.
- 69. En tal sentido, es dable destacar que: *"La existencia de una causal de extinción de la acción –como lo es la prescripción- obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio"*.
- 70. En suma, la LDC en su art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho; por su parte, esta CNDC ha entendido que dicha disposición, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva, señalándose que: *" ... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados ..."*.
- 71. Sin perjuicio de ello, en estos obrados no ha cobrado virtualidad ninguna de las causales interruptivas previstas, ni se desprende de las constancias

CERVIG, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P., "LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA"; La Ley; Buenos Aires; 2010.
Pronunciamiento CNDC en el caso "Compañía Industrial Cervecera S.A."



**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DEIZ VERA
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

probatorias que se trate de una conducta continua.

72. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIONES.

73. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho Ministerio disponer el archivo de las presentes actuaciones caratuladas "BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES S/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.1212)", Expediente N° S01:0375412/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.° 25.156.

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: s01:0375412/2007 (C. 1212)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.